

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2020-00138**-00 **DEMANDANTE:** José Raúl Garzón Martín y otro

DEMANDADO: Gobernación de Cundinamarca y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Articulo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Gobernación de Cundinamarca	27 de octubre de 2020	No aplica	11 de diciembre de 2020	4 de diciembre de 2020 con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva -Genérica

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y otro
DEMANDADO: Gobernación de Cundinamarca y otro

Convida EPS	27 de octubre de 2020	No aplica	11 de diciembre de 2020	7 de diciembre de 2020, sin excepciones previas.
ESE Nuestra Señora del Pilar de Medina	27 de octubre de 2020	No aplica	11 de diciembre de 2020	No contestó la demanda
Seguros del Estado S.A. (Llamada en garantía)	No aplica	No aplica	Vencimiento traslado término artículo 225 CPACA: 30 de agosto de 2021	18 de agosto de 2021, con excepciones previas: - Caducidad - Genérica

a. Genérica propuesta por la Gobernación de Cundinamarca y Seguros del Estado S.A.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva de el Departamento de Cundinamarca

Como fundamento de esta excepción, el Departamento de Cundinamarca sostuvo que, en este caso, los únicos involucrados en los hechos que fundamentan la demanda son la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar del municipio de Medina (Cundinamarca) y la EPS Convida, quienes son independientes y autónomas al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2020-000138**-00 **DEMANDANTE:** José Raúl Garzón Martín y otro

DEMANDADO: Gobernación de Cundinamarca y otro

discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra del Departamento de Cundinamarca que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

c. Caducidad del medio de control

Seguros del Estado S.A. fundamentó esta excepción en que el término de caducidad debía contarse a partir del 16 de marzo de 2018, día siguiente al de la omisión en la atención medica por parte de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina. Si bien la demanda presentó solicitud de conciliación el 18 de mayo de 2020, para ese momento ya no era posible suspender el término de caducidad, por cuanto la misma ya se había configurado.

Al respecto, revisados los hechos de la demanda y las pretensiones, se tiene que en este caso se imputa una presunta falla en la prestación de los servicios de salud, como consecuencia del mal diagnostico que recibió el señor José Raúl Garzón Martín los días 14 y 15 de marzo de 2018.

Como quiera que el artículo 164 del CPACA dispone que el término de caducidad en el medio de control de reparación se debe contabilizar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Así las cosas, como la acción u omisión causante del daño ocurrió el 15 de marzo de 2018 y el demandante la conoció en la misma fecha, se tiene que el término de caducidad, en principio, corrió entre el 16 de marzo de 2018 y 16 de marzo de 2020. No obstante, como en virtud del artículo primero del Decreto 564 de 2020 los términos de prescripción y caducidad se suspendieron entre el 13 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, y se amplió el término de caducidad en un mes para aquellos casos en que al momento de decretarse la suspensión restaban menos de 20 días para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad, se tiene que la presentación de la demanda se amplió hasta el 1 de agosto de 2020.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-000138-00
DEMANDANTE: José Raúl Garzón Martín y otro
DEMANDADO: Gobernación de Cundinamarca y otro

Como quiera que la demanda se presentó, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el 14 de julio de 2020, es claro para este Despacho que no se configura la excepción de caducidad alegada por la aseguradora.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de caducidad.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandante solicitó pruebas testimoniales, y oficios, mientras que las demandadas solicitaron práctica de oficios, testimonios, exhibición de documentos e informes bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el 28 de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/13804482.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, propuestas por el Departamento de Cundinamarca y Seguros del Estado S.A., respectivamente.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **28 de junio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link https://call.lifesizecloud.com/13804482.

Parágrafo 1.. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 2. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de

RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2020-000138**-00 **DEMANDANTE:** José Raúl Garzón Martín y otro

DEMANDADO: Gobernación de Cundinamarca y otro

memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 15 de marzo de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 07 del 16 de marzo de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

5

Código de verificación: e269e1dcf8e2748d3d8f6da89982fcb0b3529d2bdf3ceb15b21d10c3f3db2788 Documento generado en 15/03/2022 05:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica